

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	11001600025320068001803 –PRIORIZADO-
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS “CUCO VANOY”
DECISIÓN	CORRECCIÓN NOMBRE Y NÚMEROS DE CÉDULA DE CIUDADANÍA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento, sobre la solicitud de corrección efectuada por la víctima directa **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ**.

2.- DE LA PETICIÓN

OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.401.841, víctima directa junto con su núcleo familiar del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, indica que, pese a que su identificación como la de su familia aparecen correctos en la presentación del incidente de reparación integral; no ocurre lo propio en el cuadro resumen donde se consignan los valores a reconocer, al no concordar ninguno de ellos, presentándose situación similar

en punto al apellido de **FANNY DEL SOCORRO**, que es **MANCHEGO**, pero en la sentencia se coloca "**MANCHECO**"; solicitando se realice la corrección respectiva con el objeto de que no se presenten inconvenientes en el momento en que se materialice el pago.

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *"La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional"*.

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

En efecto, revisada la actuación advierte la Colegiatura que, razón le asiste a **TORRES JIMÉNEZ**, al reclamar la corrección de la sentencia en punto a la identificación tanto de él como de su núcleo familiar en el cuadro resumen donde se plasman los valores a reconocer por concepto de daños materiales

e inmateriales y, en lo que atañe al apellido de **FANNY DEL SOCORRO**, que corresponde a "**MANCHEGO**" y no como aparece en el fallo "**MANCHECO**".

Por ende, al estar en presencia de un error de carácter objetivo con soporte en la normatividad transcrita con antelación, resulta procedente su corrección señalando entonces que, en todos los apartes de la decisión donde aparezca el nombre de **FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO**, corresponde en realidad a **FANNY DEL SOCORRO MANCHEGO DE CANTELLO** con cédula de ciudadanía No. 26.050.541.

Y en lo que atañe a los cupos numéricos del cuadro resumen en el que se consignan los valores a reconocer por concepto de daños materiales e inmateriales al grupo familiar de **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ**, cargo 343 vereda Tamaco del municipio de Tarazá (Antioquia), por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, corresponden a:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ	CC. 8.401.841	DAÑO EMERGENTE	\$ 34.849.179
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
2	FANNY DEL SOCORRO MANCHEGO DE CANTELLO	CC. 26.050.541	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
3	KAROL IRMETH CANTELLO MANCHEGO	CC. 25.998.909	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
4	NERIO ALBERTO CANTELLO MANCHEGO	CC. 15.273.394	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
5	LADY JOHANA TORRES CARDONA	CC. 53.075.515	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642

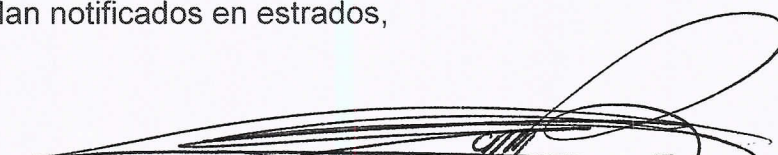
En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

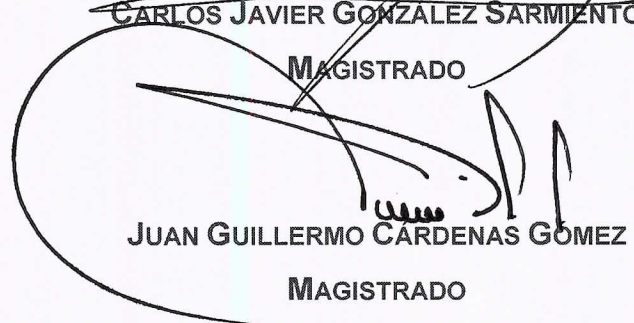
RESUELVE


CORREGIR la sentencia emitida el 28 de junio de 2018, en el proceso adelantado contra **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias "Cuco Vanoy" en el sentido de que el nombre de **FANNY DEL SOCORRO MANCHEGO DE CANTELLO**, corresponde en realidad a **FANNY DEL SOCORRO MANCHEGO DE CANTELLO** con cédula de ciudadanía No. 26.050.541.

Así mismo, que los cupos numéricos de las víctimas directas del cargo 343, vereda Tamaco del municipio de Tarazá (Antioquia) por el delito de deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil corresponden a: **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ**, cédula de ciudadanía **No. 8.401.841**; **FANNY DEL SOCORRO MANCHEGO DE CANTELLO** **No.26.050.541**; **KAROL IRMETH CANTELLO MANCHEGO** **No. 25.998.909**; **NERIO ALBERTO CANTELLO MANCHEGO** **No. 15.273.394** y **LADY JOHANA TORRES CARDONA** **No. 53.075.515**.

Quedan notificados en estrados,


CARLOS JAVIER GONZALEZ SARMIENTO
MAGISTRADO


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO